

Neiva, 11 de Abril de 2019

100

Señores
JUEZ CONSITITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTINA GORDILLO GRANADOS EN CALIDAD DE CURADORA PRINCIPAL GENERAL DE LA INTERDICTA MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO.

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

MARELBY GONGORA TRUJILLO, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía, No 26.515.802 de Iquira (H), y tarjeta profesional No. 213.875 del C.S de la J, actuando en nombre y representación de la señora **CRISTINA GORDILLO GRANADOS EN SU CALIIDAD DE CURADORA PRINCIPAL GENERAL DE LA INTERDICTA MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO**, Comedidamente me dirijo a su despacho con el respeto acostumbrado con el fin de instaurar la presente acción de tutela, en contra del juzgado cuarto civil del circuito de la ciudad de Neiva, por vulneración a los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, a la administración de justicia, eficacia, eficiencia de la misma, por la autoridad antes mencionada, según los siguientes:

HECHOS

1. En fecha 28 de septiembre de 2011, se presenta demanda ante el juzgado cuarto civil del circuito para buscar la prescripción adquisitiva de dominio siendo demandante el señor Pedro Amador Granados, quien demando a los señores Jorge Eliecer Granados Rivera, Matilde Granados de Monroy representados por la señora Constanza Monroy granados, Luciano Granados Rivera, María Luz Granados de Gordillo y Jesús Ignacia Granados de Martínez herederos de la sucesión de Luciano Granados Reyes y Evertida
2. El día 12 de diciembre de 2012, se realizó la notificación personal de María Luz, la cual al momento de la notificación de la misma ya se encontraba con padecimiento de alzhéimer situación esta que era conocida por el demandante en calidad de hermano de la misma y como consta en justificación de inasistencia a conciliación extrajudicial anexa a esta demanda.
3. El 10 de octubre del 2016 la abogada del señor Jorge Eliecer Granados Rivera, hermano de la interdicta Maria Luz Granados, propone nulidad del proceso nulidad por la violación al debido proceso, realizada contra la señora María Luz Granados de Gordillo.
4. Finalmente le fue adjudicado el bien inmueble al demandante, en fecha 10 de octubre de 2016, fecha en que no se había declarado la interdicción judicial de María Luz Granados de Gordillo, pues la misma fue declarada en

fecha abril 24 de 2017, destacando que la procedencia de la presente acción, radica en que solo hasta el 27 de noviembre del 2018 se registró la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, fecha en que se pudo tener acceso al conocimiento de esa decisión.

5. Tenemos que la accionante **CRISTINA GORDILLO GRANADOS**, mediante Sentencia de fecha 7 de febrero de 2017 fue nombrada como **CURADORA PRINCIPAL GENERAL DE LA INTERDICTA MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO**, una vez adelantado el tramite pertinente en aras de la garantía de los derechos de su madre quien según certificación médica especializada padece demencia alzhéimer diagnosticada en al año 2009, con discapacidad total para autocuidado, dependencia total de cuidadores, sin capacidad para disponer de bienes ni manejar dinero (según diagnóstico de médico especialista – historia clínica)
6. De acuerdo a lo anterior, **CRISTINA GORDILLO GRANADOS** en esta oportunidad, no quedandole otro mecanismo para hacer valer los derechos fundamentales de su madre, una mujer de la tercera edad en estado de discapacidad, con un alto índice de vulnerabilidad, acude a la presente acción, pues el proceso que por reparto asumió el juzgado cuarto civil del circuito, fue admitido en debida forma conforme a las reglas del código general del proceso, pero en su transcurrir el hermano de la interdicta, solicitó mediante apoderado judicial la nulidad del mismo, toda vez que tal como se evidencia en la audiencia del **10 de octubre de 2016** con soportes probatorios, con lo que se habría incluido como demandada a una persona que adolecía de capacidad para ejercer sus derechos, situación de conocimiento del demandante y de su apoderada; negándose el juzgado a reponer dicha vulneración y a que pudiese ejercer su defensa a través de los mecanismos tales como nombramiento oficioso del despacho, con un auxiliar de la justicia.
7. Es así como se limita el juez al resolver el incidente de nulidad afirmando lo peticionado respecto a que la señora presenta alzhéimer desde el año 2009 lo cual la incapacitaría para ser sujeto procesal en asunto judicial, estableciendo las causales de nulidad, manifestando dentro de la misma audiencia que esta se da en el marco de una afectación **directa grave es decir es una irregularidad de tal magnitud que rompe a cualquier esfuerzo mental de la validez y eficacia de un acto jurídico y más tratándose del derecho de un proceso judicial, de igual forma establece que la misma determina la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación a los requisitos que la ley prescribe y que ha instituido para la validez de los mismos**, a través de ella se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso y fundamentalmente a que no se le transgreda el derecho de defensa, lo cual su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador o de quien crea las leyes en este caso en nuestro país el congreso es así que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso que vulneran que atentan que infringen el debido proceso y que por su gravedad el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha constituido una consecuencia jurídica cual es la de sancionarla de invalidar

las actuaciones surtidas llevadas a cabo por el operador judicial sin el lleno de los presupuestos que la ley exige para la validez y eficacia jurídica de un acto jurídico, a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso y consecuentemente al derecho de defensa que todos los colombianos tienen derecho, son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por las irregularidades dentro de las etapas del mismo y que conllevan a el debido proceso y consecuentemente el derecho de defensa lo que como consecuencia trae que dentro del mismo este no se esté considerando que este ajustado a derecho siendo esto perjudicial para alguna de las partes art 29 de la constitución política dice: el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre existentes ante el juez o tribunal competente con la observancia y la plenitud de que las formas propias de cada curso es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso del cual la jurisprudencia en el campo procesal ha sentado precedentes.

8. De acuerdo a lo anterior, niega la pretensión de la nulidad fundamentando su decisión en la notificación personal realizada por la demandada y la solicitud del amparo de pobreza, para lo que es necesario advertir que no obstante como consecuencia de "haberse notificado de manera personal la demandada y haber pedido amparo de pobreza", en un momento procesal, con la decisión se dejan en el limbo los derechos de una mujer de la tercera edad en estado de discapacidad situación ampliamente demostrada, sin tener en cuenta la grave circunstancia de esa persona que sin hacer un esfuerzo lógico, carecía de los medios y la capacidad para haber adelantado las acciones aquí ventiladas tales como la notificación personal y la solicitud de amparo de pobreza, pues su invalidez soportada en la historia clínica demuestra que la ha mantenido desde el año 2009 sin el conocimiento de sus actuaciones, las cuales tienen que haber sido guiadas o asistidas por un tercero, razón más que suficiente para que el operador judicial de manera oficiosa adelantara acciones pertinentes al amparo del debido proceso, en aras de la garantía de los derechos fundamentales de la aquí interdicta, tanta veces mencionada.

Aquí no puede el juez hacer prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial pues los derechos que integran una serie de garantías de orden constitucional fueron vulnerados al no acoger las pretensiones de la nulidad incurriendo en una verdadera vía de hecho, la cual solamente se puede atacar por el procedimiento de acción de tutela.

9. El decreto 2195 de 1991 reglamento la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, y es a partir de ahí que la cortes constitucional empezó a hacer un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales mediante la Sentencia C -543 de 1992, abriéndose el escenario para que la corte comenzara a determinar los casos en que opera la misma en contra de providencias judiciales, estableciendo los casos de procedencia a lo largo de su jurisprudencia para que finalmente mediante Sentencia C – 590 de 2005 se precisara las causales genéricas de procedibilidad del recurso de amparo o recurso se constitucionalidad contra providencias judiciales en procura de la protección

de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el acceso a la justicia. El defecto procedimental absoluto "Se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido". 13, cuando vulnera las normas propias de cada juicio, 14 también, por "exceso ritual manifiesto" es decir, cuando el juez pasa a ser procedimentalista, exigiendo requisitos y formas excesivas que a lo único que conllevan es al desconocimiento del derecho sustancial del debido proceso y al acceso a la justicia sacrificando los derechos fundamentales por aplicaciones irrestricta de las formas del proceso, 15; El artículo 228 de la constitución política propende por la efectividad del derecho sustancial, sin que las formas sean un obstáculo para ello, y por el contrario estas deben convertirse en el medio para lograr su efectividad.

Este defecto era denominado simplemente como defecto sustantivo, pero con la Sentencia – 590 de 2005 se amplió a defecto sustantivo, orgánico o procedimental, afirmando la corte que: Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley (ii) es inconstitucional, (iii) o por que el contenido de la disposición no contiene conexidad material con los presupuestos del caso. "O cuando " Se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la constitución.23. La acción de tutela contra providencias judiciales procede en el evento de que se viole el debido proceso de otro proceso judicial, y que como consecuencia de eso se produce una nulidad que será declarada por el juez de constitucionalidad. Pero es necesario determinar si dicha nulidad se declara por la existencia de un vicio meramente procesal o si además de ello, se declara también cuando se está en proceso de un vicio que afecta el derecho sustancial.

10. Respecto a la procedencia d la nulidad es de advertir que: Artículo 140.8 ídem "Nulidades Procesales. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

11. *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado...*"

A su turno, con lo establecido en la Ley 734/02, en su Título IV, Capítulo II, artículo 34.1, establece "Deberes. Son deberes de todo servidor público:

34.1 **"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución..., las leyes, los decretos..."**

A lo sumo, el Título IV, Capítulo III, artículo 35.1 del mismo estatuto expresa "Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

35.1 **"Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución..., las leyes, los decretos..."**. (Subrayado negrilla es mío).

11. La perspectiva de género desde el enfoque diferencial en los procesos , las decisiones y sentencias que se proferían en los despachos judiciales deben contribuir en pro de la protección de los derechos humanos de las mujeres, máximo cuando las mismas se encuentran dentro de los grupos poblacionales en

situación de vulnerabilidad (estado de discapacidad), en aras de mejorar las garantías de sus derechos, resultando necesario que quienes ejercen como operadores judiciales tengan presente y que conozcan acerca de los derechos que han de ser garantizados, para lograr una sensibilidad en relación a los problemas constitucionales que tienen las mujeres en el rol que desempeñan en el entorno social, para que así la definición de los casos en los cuales se encuentran inmersas, posean la verdadera aplicación de una perspectiva de género en la que se reconozcan los derechos que se tienen y se eviten patrones de desigualdad, discriminación y violencia. Como en el caso en mención en donde se pudo tener como prueba indiciaria de incapacidad la historia clínica aportada en la audiencia donde se resuelve la nulidad y el acto de conciliación de comparecencia donde el médico tratante manifiesta que la señora no se encuentra en condiciones de responder por ella misma y tomar decisiones propias y autónomas debido a su condición médica. Por tal razón se toma una decisión discriminatoria que afecta a una mujer en situación de vulnerabilidad, desconociendo sus derechos fundamentales generando un tipo de violencia económica, discriminándola, negándole el acceso a derechos y oportunidades de tener una vida digna. Solo pedimos una verdadera administración de justicia, sin afectar los derechos fundamentales de la señora **MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO**, sin que se vean afectados los derechos al debido proceso como la administración de justicia sana y eficaz, del accionante, la realización de la notificación de la demanda a través de la curadora general, una vez que ella fue declarada interdicta, para que no se le vean afectados los derechos y verdaderamente pueda ejercer su legítima defensa.

12. Los derechos fundamentales son un mínimo de convivencia para todos con garantía en los propósitos económicos y de solidaridad para lo que si es del caso en las decisiones judiciales se debe acudir inclusive a los principios internacionales para lo cual se hace necesario en esta oportunidad hacer uso de ellos para instar en la protección de una mujer que carece de medios para su manutención máxime cuando cuenta con unas condiciones de vulnerabilidad agravadas por su avanzada edad y la progresividad de la enfermedad que padece.

PRETENSIONES

1. Que se le permita realizar la adecuada defensa a señora **MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO**, desde la atapa de la notificación de la demanda, a través de la curadora general **CRISTINA GORDILLO GRANADOS**.

NORMAS VIOLADAS

Artículo 13 de la constitución política.

Artículo 29 de la constitución política.

Ley 984 de 2005, a través de la cual se aprueba el protocolo facultativo, tratado internacional de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ley 1257 de 2008 por cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

ANEXOS

1. Fotocopia de solicitud de nulidad.
2. CD que contiene desarrollo de la audiencia de nulidad.
3. Historia clínica de la señora **MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO**.
4. Contestación a solicitud de conciliación extrajudicial calendada del 24 de noviembre de 2010.
5. Registro civil de nacimiento de la señora **MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO**.
6. Diligencia de posesión de la señora **CRISTINA GORDILLO GRANADOS** como curadora principal y general de la interdicta **MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO**.
7. Fotocopia de acción de tutela para acceder a silla de ruedas.
8. Certificado de libertad y tradición.

JURAMENTO

Juro ante ustedes que mi poderdante no ha iniciado otra acción para querer hacer valer sus derechos.

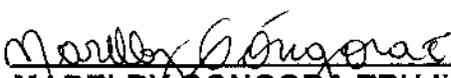
NOTIFICACIONES

La accionante cra 5 # 9 – 18 oficina 401.

El señor juez cuarto civil del circuito en Neiva en el noveno del palacio de justicia de la misma ciudad.

Al correo electrónico jurisconsultosasesorias@gmail.com

Atentamente,


MARELBY GONGORA TRUJILLO
 C.C 26.515.802 de Iquira
 T.P. No. 213.875 del C.S. de la J



8 7

**SEÑOR
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (REPARTO)
E. S.D**

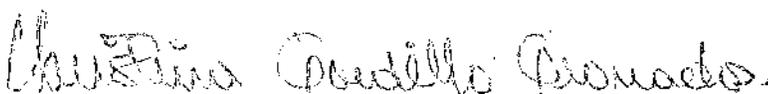
CRISTINA GORDILLO GRANADOS EN CALIDAD DE CURADORA PRONCIPAL GENERAL DE LA INTERDICTA MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO, mayores de edad, identificados como aparece al pie de la correspondiente firma, manifestamos muy respetuosamente que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARELBY GÓNGORA TRUJILLO**, mayor y vecina de Iquira-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.515.802, y portadora de la T.P. No. 213.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA**, la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y móvil, al acceso a la justicia, a la vida en condiciones dignas entre otros derechos fundamentales vulnerados, por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y prerrogativas enunciados.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil de Colombia vigente, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Señor Juez: Sírvase reconocerle personería sustantiva a mi apoderada para, que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato.

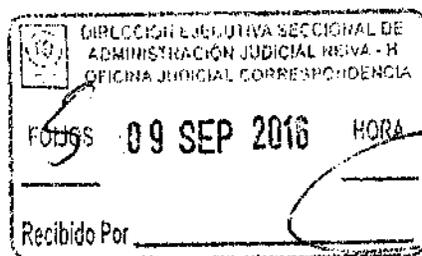
Del Señor Juez,

Atentamente:


CRISTINA GORDILLO GRANADOS
C.C.55. 152. 111 Expedida en Neiva (H)

Acepto,


MARELBY GÓNGORA TRUJILLO
C.C. 26.515.802 de Iquira
T.P. No. 213.875 del C. S. de la J.



Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
E.S.D.

Ref: Proceso de **PEDRO AMADOR GRANADOS RIVERA** contra **JORGE ELICER GRANADOS RIVERA Y OTROS.**
Rad: 2011- 267

CLARA INES ESPITIA GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ELICER GRANDOS RIVERA**, demandado dentro el proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS.

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demandan, respecto de las actuaciones en las ocurridas.

Segundo: condenar a la parte demandante a las costas del proceso

HECHOS:

Primero: El señor **PEDRO AMADOR GRANDOS RIVERA** (Q.P.D.) invoco ante su despacho una demanda de Pertenencia contra mi poderdantes otros; dirigida adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle 5 No 1 E- 27 DE Neiva, identificado con el folio de matrícula número 200-32288 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Neiva-

Segundo: como se puede observar, a la señora **MARIA LUZ GRANADO DE GORDILLO**, se le debió nombrar un Curador Ad-lim, con quien se debería surtir la notificación y la represente en todo el proceso. Ya que es un hecho cierto y era conocido por el demandante **PEDRO AMADOR GRANADOS RIVERA**, (su hermano) y hoy con sus descendientes que la señora **GORDILLO DE GORDILLO** desde hace muchos años padecía de **ALZHEIMER**, y fue diagnosticada en el 2009, diagnóstico del médico psiquiatra **MIGUEL ANGEL GARZON**. Este hecho es conocido por todos sus parientes consanguíneos y aun hasta por la apoderada del demandante. Allego Diagnostico medico de fecha agosto 8 de 2016. Como también copia de la excusa a la audiencia con la Dra. **MATHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO** de fecha 24 de noviembre de 2010 suscrita por las hijas de la señora **GRANADOS MONROY**.

TERCERO: Se tífica entonces la causal de Nulidad contemplada en el artículo 140 Numeral 8 –"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandando o a su representante o al apoderado de aquel o de este, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Cuarto: así la señora GRANADOS DE GORDILLO, carece e de capacidad mental para ser sujeto procesal, cuya notificación no se levo en debida forma, presentándose una irregularidad por su incapacidad. Entonces se está violando el derecho fundamental al debido proceso Generando Nulidad de todo lo actuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 140 y siguientes del código de procedimiento civil.

De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador. En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas los documentos que se aportan con el presente escrito los siguientes:

- Copia del diagnóstico médico psiquiatra MIGUEL ANGEL GARZON de fecha 8 de agosto de 2016.
- Copia de la Historia CLINICA DE LA SEÑORA MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO, 3 folios
- Copia de la excusa de fecha 24 de noviembre de 2010.

PROCESO Y COMPETENCIA.

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 140 y siguientes del Código Procesal CIVILL

Es usted competente para resolver esta solicitud por está conociendo del proceso

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y la suscrita las recibimos en la calle 21 No 8 B 10 de Neiva
La parte actora en la dirección suministrada en la demanda

Atentamente,

CLARA INES ESPITIA GONZALEZ.

C.C. 36168852 de Neiva.

T.P. 83 779 del C.S.J.

24/11

Sede: Neiva - Medilaser

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO	Documento de Identificación:	26614618
Fecha de Nacimiento:	26/05/1944	Edad:	72 Años
	Dato anterior : 01/05/1944 - 31/07/2015		
Municipio de origen:	NEIVA	Municipio de Residencia:	NEIVA
Estatus Civil:	Viudo	Estrato:	2
Escolaridad:	PRIMARIO INCOMPLETO	Ocupación:	Jubilado / Pensionado
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CALLE 59 # 1-D-69	Teléfono:	876-8958
Género:	FEMENINO	Religión:	Católica
Celular:	(313) 291-6831	Correo electrónico:	
Tipo de Usuario:	COTIZANTE	EPS	NUEVA EPS

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

ANTECEDENTES PERSONALES

- Patológicos: hta - dm II - erisipela
 Profesional : JHON GARCIA TOVAR Registro: 704794 Fecha : 21/01/2009
- Patológicos: HTA, DM
 Profesional : JHONATA TORO ATARA Registro: 222 Fecha : 29/09/2009
- Patológicos: HTA - DM II - ERISPELA
 Profesional : JHON GARCIA TOVAR Registro: 704794 Fecha : 03/02/2010
- Patológicos: HTA - DM II - ERISPELA
 Profesional : JHON GARCIA TOVAR Registro: 704794 Fecha : 06/03/2010
- Patológicos: HTA - DM II ERISPELA
 Profesional : JHON GARCIA TOVAR Registro: 704794 Fecha : 12/05/2010
- Patológicos: HTA - DM II - ERISPELA
 Profesional : LINA MARIA ZULUAGA BOHORQUEZ Registro: 751-10 Fecha : 26/10/2010
- Patológicos: hta, diabetes y ocasional erisipela
 Profesional : CLAUDIA LILIANA SANJUANES MEDINA Registro: 64 Fecha : 21/12/2010
- Patológicos: DM+HTA+
 Profesional : PAUL ENRIQUE GASPAS ALTAMAR Registro: 824 Fecha : 22/07/2011
- Patológicos: HTA - DM II - ERISPELA
 Profesional : CLAUDIA MARCELA NARVAEZ Registro: 16814/2011 Fecha : 11/05/2012
- Patológicos: HTA - DM II - ERISPELA, T.A.B.
 Profesional : LUIS CARLOS GARCIA Registro: 147 Fecha : 31/05/2012
- Farmacológicos: captopril 50 x 3 , metformina 850 x2, asa 100 x 1
 Profesional : JHON GARCIA TOVAR Registro: 704794 Fecha : 21/01/2009
- Farmacológicos: CAPTOPRIL 50*3, METFORMINA 850*2
 Profesional : JHONATA TORO ATARA Registro: 222 Fecha : 29/09/2009

Handwritten signature and initials

Sede: Neiva - Medilaser

RESUMEN Y COMENTARIOS

DIAGNOSTICO
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal
Otros: Normal

Dx Ppal:
F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+)
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

FIN IMPRESION DE PAGINA



UP

AGOSTO 08 2016

MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO

E009

26614618

72 AÑOS

CERTIFICO QUE LA PACIENTE PADECE DEMENCA TIPO ALZHEIMER, DIAGNOSTICADA EN 2009 ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA, NO CURABLE, QUE CAUSA DISCAPACIDAD TOTAL DE ORIGEN COGNITIVO. EN MANEJO FARMACOLOGICO CON RISPERIDONA 1MG DIA, CON ADECUADO CONTROL DE ALTERACIONES CONDUCTUALES.

CON DISCAPACIDAD TOTAL PARA AUTOCUIDADO, DEPENDENCIA TOTAL DE CUIDADORES. SIN CAPACIDAD PARA DE PONER DE BIENES NI MANEJAR DINERO.

Dr. Miguel Ángel García 21
Psiquiatra U. Rosario
R. 1001155

340
15

Neiva, 24 de noviembre de 2010

Doctora
MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO
Centro Comercial Metropolitano Torre B oficina 702
Teléfonos: 8711715 – 8714648
Ciudad

Ref.: Excusa

Por medio de la presente comunico a usted, que el día 25 de noviembre del año en curso la señora **MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO**, identificada con cedula de ciudadanía numero 26.614.618 de Florencia (Caquetá), no podrá asistir debido a que coincide con una cita médica. Y aprovechando esta reunión les recuerdo y les aclaro que mi mamá no está en condiciones de firmar ningún documento según prescripción médica Psiquiatra Doctor **CARLOS JULIO CORREDOR**.

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,

AG
ANA VICTORIA GORDILLO GRANADOS
C.C.N°55.167.673 de Neiva
Hija

Cristina Gordillo G.
CRISTINA GORDILLO GRANADOS
C.C.N°55.152.111 de Neiva
Hija

Recibí:
Lina y farce la vidante
1075 218 020 Neiva
11/25/10

64

Nombre y apellidos del registrado

Maria Luz Granados

En la República de *Colombia* Departamento del *Huila*

Municipio de *Neiva*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *23* del mes de *Junio* de mil novecientos *44*

se presentó el señor *Luciano Granados* mayor de edad, de nacionalidad *Colombia*
(nombre del declarante)

natural de *Neiva* domiciliado en *Neiva* y declaró: que el día

26 del mes de *Mayo* de mil novecientos *44* siendo las

5 de la *tarde* nació en *el Barrio de San Pedro*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Neiva* República de *Colombia* un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de *Maria Luz* hijo *legítimo*
(legítimo o natural)

del señor *Luciano Granados* de de *50* años de edad, natural

de *Baraya* República de *Colombia* de profesión *Agricultor* y la señora

Bertilda Rivera de *34* años de edad, natural de *Palermo*

República de *Colombia* de profesión *Of. Stx* siendo abuelos paternos *José*

Granados y Agustina Reyes y abuelos maternos *Yarivino*

Rivera y Cimentina Cuellar Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Luciano Granados R.* (Cda. No.) *471239 - Neiva*

El testigo, *Francisco R. Cajón* (Cda. No.) *470035*

El testigo, *Francisco R. Cajón* (Cda. No.) *470032*

NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA
Es fiel copia tomada de su original
TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Libro *3* Folio *64* Año *1944*

07 MAR 2019

Para los efectos del artículo *22* de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta acta como hijo natural y para constancia firmo.



(Firma del padre que hace el reconocimiento)

Neiva, 24 Abril / 2017

Nota Declarada Interdicta mediante Sentencia del Juezado
(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Terreno de familia de Neiva SH, de fecha 07 de febrero de

2017, fue nombrada como curadora

principal a Enrieta Gordillo Granados

Cédula de ciudadanía # 55.152.11. Fms 97

Vanos Tomo 201 Folio 210.



Rosendo Muñoz
Notario



DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA SEÑORA CRISTINA GORDILLO GRANADOS COMO CURADORA PRINCIPAL Y GENERAL DE LA INTERDICTA MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO.

En Neiva Huila, hoy seis (6) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2.017) siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), compareció la señora CRISTINA GORDILLO GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No.55.152.111 expedida en Neiva - Huila, con el fin de darle posesión del cargo como Curadora Principal y General de la Interdicta MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO, nombramiento realizado mediante sentencia de fecha 7 de Febrero de 2017, visto a folio 67, dentro del presente proceso de J.V. INTERDICCION JUDICIAL radicado bajo el número **41001-31-10-003-2016-00392-00**. En tal virtud la señora Jueza Tercera de Familia de Neiva, personalmente y por ante su Secretario del Juzgado, le tomó el juramento de rigor y de conformidad y de acuerdo a las formalidades de Ley por cuya gravedad expresa bajo juramento: Se hace presente el Dr. ALVARO RAMOS BURBANO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía numero c.c.7.701.775 de Neiva (H), con T.P. Nro.187.021 del C.S. de la judicatura

"No me encuentro impedido, prometo desempeñar bien y fielmente los deberes de nuestro cargo y manifiesto que tengo los conocimientos, aptitudes y actitudes necesarias para cumplir con ésta responsabilidad por todo lo que ella implica, "Acepto el cargo".

Además informo a la señora Juez, que en la actualidad vivimos, la suscrita con mi madre señora MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO en el Inmueble ubicado en la calle 59 Nro.1D-69 del Barrio "Las Mercedes" de esta ciudad, este inmueble le pertenece a mi madre en un cincuenta por ciento (50%), por lo tanto lo doy por recibido.

Con relación al Inmueble con matrícula Inmobiliaria Nro.200-32288, ubicado en la Calle 5 Nro.1E-27 de la Plaza de San Pedro de la ciudad de Neiva, informo que



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

este inmueble ya no le pertenece a mi madre e Interdicta señora MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO, sino al señor PEDRO AMADOR GRANADOS RIVERA, el cual le fue adjudicado en su totalidad, dentro de un proceso de Posesión y Pertenencia Radicado bajo el Nro. 2011-267, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, del cual me comprometo con el Juzgado a aportar la copia de dicha Sentencia de fecha 21 de Septiembre del 2017" El Despacho teniendo en cuenta la manifestación de la curadora señora CRISTINA GORDILLO GRANADOS, accede a la misma, en consideración a que la aquí nombrada como Curadora Principal y General de la Interdicta MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO, a aportar dicha Sentencia y para el efecto se le concede a la misma, un término de cinco (5) días; no procediéndosele a la entrega del mencionado bien hasta, obtener claridad del dominio del mismo.

Así mismo se le indica que deberá anualmente presentar Certificado del Estado de Salud de la Interdicta y un balance e Inventario de los bienes de la Interdicta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron como parece luego de leída y aprobada.

LA JUEZA,


SOL MARY ROSADO GALINDO

LA POSESIONADA Y CURADORA PRINCIPAL,


CRISTINA GORDILLO GRANADOS

El Apoderado Judicial,

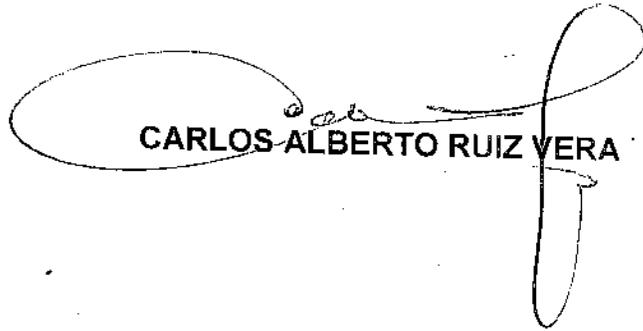

Dr. ALVARO RAMOS BURBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

El Secretario,


CARLOS ALBERTO RUIZ VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

20

1

Fecha: 16/nov/2018

Página

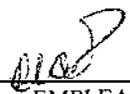
INCORPORACION GRUPO ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 035 9069 16/nov/2018

JUZGADO SEGUNDO PENAL CTO ADOLESCENTES FU

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL
5152111 CRISTINA GORDILLO GRANADOS 01

אזהרה: המידע המופיע כאן הוא מידע רשמי

C12001-OJ01R01
dpinilla


EMPLEADO

CUAD: 03
FOL:

EU 11 # 2-55.

Señor:
JUEZ PENAL MUNICIPAL
(REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: CRISTINA GORDILLO GRANADOS
ACCIONADOS: NUEVA EPS

CRISTINA GORDILLO GRANADOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 55.152.111 de NEIVA (HUILA), actuando en representación de mi progenitora **MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO** identificada con C.C. N° 26.614.618 de FLORENCIA (CAQUETA), de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin de impetrar **ACCION DE TUTELA** contra **NUEVA EPS** su representante legal, quien haga sus veces o a quien corresponda, por considerar que le están siendo vulnerados los DERECHOS FUNDAMENTALES a la **SALUD**, a la **DIGNIDAD**, a la **VIDA** y los demás que le sean conexos, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO** está inscrita en el Sistema General de Seguridad Social del Régimen contributivo en salud de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Tiene **74 años** de edad y padece **DEMENCIA SENIL TIPO ALZHEIMER**, **ES DIABÉTICA**, **HIPERTENSA** **SUFRE DE OSTEOPOROSIS Y TROMBOFLEBITIS**, según diagnóstico consignado en la historia clínica, y con los resultados de los exámenes que le han practicado dentro del tratamiento médico que se me adelanta en la clínica **NUEVA EPS**.

TERCERO: Dentro de dicho tratamiento, el día **25 de septiembre de 2018** fue atendida en el centro médico ya mencionado, por el médico **FISIATRA**, profesional **ANA JULIA ARANGO GARCIA**, en la cual, una vez hechas las correspondientes valoraciones por parte del médico tratante, éste determinó la necesidad de una **SILLA DE RUEDAS ESTÁNDAR RECLINABLE, PARA ADULTO MAYOR CON REPOSA CABEZA, DESCANSA BRAZOS Y DESCANSA PIES REMOVIBLES Y TERAPIAS FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD POR 36 SESIONES DOMICILIARIAS**.

CUARTO: El día **25 de septiembre de 2018**, la **NUEVA EPS** expidió las autorizaciones para la mencionada **SILLA DE RUEDAS ESTÁNDAR RECLINABLE, PARA ADULTO MAYOR CON REPOSA CABEZA, DESCANSA BRAZOS Y DESCANSA PIES REMOVIBLES Y TERAPIAS FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD POR 36 SESIONES DOMICILIARIAS** por primera vez, por la **FISIATRA ANA JULIA ARANGO GARCIA**, que hasta la fecha no le realizan las terapias ni le entregan la silla.-

QUINTO: A pesar de contar con la autorización de la **NUEVA EPS** para la mencionada remisión, desde el día de su expedición hasta la fecha no ha sido posible obtener la correspondiente cita para las terapias fonoaudiológicas, ni la silla de ruedas, ya que cada vez que me comunico vía telefónica, tratando de que se me fije la fecha y la hora para ello, recibo siempre como respuesta que no hay agenda con el Especialista, sin que se me indique una fecha concreta para ello, y sin tener en cuenta el carácter prioritario que debe darse al procedimiento.

SEXTO: Tal actuación en la atención médica, retrasa ostensiblemente el progreso en el tratamiento de mi progenitora, pues no puede ser posible que habiendo sido ya ordenada por el médico tratante con carácter de urgente al considerarse una enfermedad grave, y autorizada por la EPS, se me diga que no hay agenda con el Especialista y que no me pueden dar la silla de ruedas por que no está dentro del POS, desconociendo el carácter de urgente y la importancia de las terapias **FONOAUDIOLÓGICA** y la silla de ruedas que tiene para el tratamiento médico que se le adelanta, pues es con sus resultados que se cuenta para determinar de manera efectiva y concreta, cómo puede ser tratada la patología de mi mamá.

SEPTIMO: En este orden de ideas acudo ante su Despacho, como quiera que la salud de **LUZ GRANADOS DE GORDILLO** se encuentra en grave peligro por la negativa de la NUEVA EPS de realizar todos los trámites pertinentes a fin de agendar la cita con un Especialista en FONOAUDIOLOGIA, lo cual es urgente para su tratamiento y recuperación en la opinión profesional del médico tratante, en razón a la condición y por la gravedad de su patología.

PETICIÓN

PRIMERO: Muy comedidamente y de la manera más respetuosa, solicito se tutelén mis derechos a la **SALUD**, a la **DIGNIDAD**, a la **VIDA** y los demás que le sean conexos de conformidad con los hechos narrados para mi progenitora **LUZ GRANADOS DE GORDILLO**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **NUEVA EPS**, su representante legal, quien haga sus veces o a quien corresponda, que de **forma inmediata** proceda adelantar los trámites administrativos pertinentes para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la respectiva providencia, expida la autorización correspondiente para que le otorguen la **SILLA DE RUEDAS ESTÁNDAR RECLINABLE, PARA ADULTO MAYOR CON REPOSA CABEZA, DESCANSA BRAZOS Y DESCANSA PIES REMOVIBLES**.

TERCERO: Que se ordene a la **NUEVA EPS**, su representante legal, quien haga sus veces o a quien corresponda, que de **forma inmediata** proceda adelantar los trámites administrativos pertinentes para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la respectiva providencia, expida la autorización correspondiente para **LAS TERAPIAS FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD POR 36 SESIONES DOMICILIARIAS**.

CUARTO: De igual manera solicito se ordene a la **NUEVA EPS** accionada, que el tratamiento que le están suministrando de conformidad a la patología que presenta, comience a proporcionárseme de manera **INTERGRAL**, y a no interrumpir la continuidad del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

En el asunto bajo examen, la **NUEVA EPS** desconoce los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones de calidad y de dignidad, al no autorizar **LAS TERAPIAS FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD POR 36 SESIONES DOMICILIARIAS** con carácter de urgente, pues de tal procedimiento depende el tratamiento de su enfermedad, ya que de acuerdo a los criterios médicos, es con esta clase de tratamientos que se puede dar solución a su patología y dar un manejo efectivo a la enfermedad e impedir que la misma continúe progresando, de manera tal, que si no se procede con extrema urgencia como lo ha recomendado el médico tratante, existe una alta posibilidad de que en poco tiempo y por efectos de las características propias de la enfermedad, sea demasiado tarde para aplicar cualquier tratamiento, al igual que **SUMINISTRAR LA SILLA DE RUEDAS ESTÁNDAR RECLINABLE, PARA ADULTO MAYOR CON REPOSA CABEZA, DESCANSA BRAZOS Y DESCANSA PIES REMOVIBLES** para poder tener una mejor movilidad para llevarla a las terapias correspondientes para su patología.

De ésta manera, si no puedo obtener la autorización para lograr la provisión del servicio de salud requerido, no será posible controlar la enfermedad, lo cual traería como consecuencia inmediata el no poder tratar esta patología, es decir que estaría en grave peligro no solo la salud, sino también la vida de mi señora madre.

Sobre este álgido tema, la Corte Constitucional, mediante **SENTENCIA T- 234 DE 2013**, Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, fue muy clara en manifestar:

"Derecho a la continuidad en el servicio de salud. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios. Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de

las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos."

Queda así claramente establecido, que los planteamientos esgrimidos por la EPS al manifestar que no autoriza mi remisión a una IPS que me preste el servicio de Consulta de Primera Vez por Especialista – Cirugía General con carácter de urgente, como lo ordena el médico tratante y del cual depende el tratamiento de mi enfermedad, y por ende mi recuperación, en razón a que no le asiste responsabilidad por la fechas que impongan la IPS para atender a los pacientes, aun desconociendo dicha urgencia, contrarían ampliamente lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, ya que es en un Estado Social de Derecho como el nuestro, en donde debe primar la protección a la dignidad humana y el deber de solidaridad, conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, Máximo Tribunal en lo referente a la guarda e interpretación de la Carta Magna.

La protección del derecho a la salud se encuentra igualmente consagrada en instrumentos internacionales, los cuales a partir de lo establecido en el artículo 93 de la Carta Fundamental, hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano en virtud **DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Al respecto, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contiene una de las disposiciones más completas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes, reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2º se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho:"

La constitución política de Colombia en su Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículo 11, 13, y 86 de la Constitución Política, en lo referente a la **ACCION DE TUTELA**, el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 del 2000, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás normas reglamentarias y concordantes, además de relacionar jurisprudencia de apoyo para sustentar la procedencia de la acción de tutela, las sentencias de la Corte Constitucional T-739 de 1011, T- 34 de 1012, entre otras.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES:

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de CRISTINA GORDILLO GRANADOS.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de MARIA LUZ GRANADOS DE GORDILLO
- Fotocopia de la autorización de la NUEVA EPS para la SILLA DE RUEDAS ESTÁNDAR RECLINABLE, PARA ADULTO MAYOR CON REPOSA CABEZA, DESCANSA BRAZOS Y DESCANSA PIES REMOVIBLES Y TERAPIAS FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD POR 36 SESIONES DOMICILIARIAS.
- Fotocopia de la negativa a suministrar la silla de ruedas.
- fotocopia de las historias clínicas de MARÍA LUZ GRANADOS DE GORDILLO.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de accionante recibiré notificaciones en la Calle 59 N° 1D -69, del Barrio LAS Mercedes, Celular 313 2916831.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela, ni he hecho uso de otro mecanismo judicial sobre los mismos hechos y derechos.

Del señor Juez, con todo respeto,

CRISTINA GORDILLO GRANADOS
C.C. No. 55.152.111 de NEIVA (HUILA)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190321931519152924

Nro Matrícula: 200-145

Pagina 1

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 02:29:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: IQUIRA VEREDA: EL CHAPARRO
FECHA APERTURA: 18-02-1975 RADICACIÓN: 75-00072 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 18-02-1975
CODIGO CATASTRAL: 00-00-0022-0030-000COD CATASTRAL ANT: 00000220029000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

FINCA ALINDERADA ASI: "POR EL NORTE, CON PROPIEDADES DE CANDIDO CEDEÑO Y RODOLFO GONGORA; POR EL SUR, CON EL RIO YAGUARA DE POR MEDIO CON EL POTRERO DENOMIDADO CHIMBORAZO, DE PROPIEDAD DE TERESA ANDRADE VDA. DE YUSTRES; POR EL OCCIDENTE, CON EL CERRO NEGRO Y POR EL ORIENTE, CON PROPIEDADES DE FELICIDAD SANCHEZ VDA. DE ROJAS. - ESTE PREDIO TIENE UN AREA DE CIENTO SEIS HECTAREAS (106 HAS.)---

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) SAN AGUSTIN

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-09-1944 Radicación:

Doc: ESCRITURA 630 DEL 15-06-1944 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$4,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MONJE DE POLANCO MERCEDES

DE: POLANCO LUIS CARLOS

A: GUTIERREZ DE LARA HERMELINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-06-1962 Radicación:

Doc: SENTENCIA 999999999 DEL 11-12-1961 JUZGADO 1.CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$34,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GUTIERREZ VIUDA DE LARA HERMELINA

A: LARA GUTIERREZ BEATRIZ

X

A: TRUJILLO MANCHOLA ESEQUIEL (HIJUELA DE GASTOS)

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-12-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3117 DEL 29-11-1971 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 211 HIPOTECA DE DERECHO DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LARA GUTIERREZ BEATRIZ

X

A: DURAN BERNAL ARTURO

27



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190321931519152924

Nro Matrícula: 200-145

Pagina 2

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 02:29:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-03-1982 Radicación: 82-2017

Doc: OFICIO 177 DEL 15-03-1982 JUZGADO 1.CIVIL DEL CTO. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON ACCION REAL-DERECHO DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN BERNAL ARTURO

A: LARA GUTIERREZ BEATRIZ

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-07-1982 Radicación: 82-4450

Doc: ESCRITURA 1724 DEL 19-07-1982 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS SUCESORALES SOBRE DERECHO DE CUOTA FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO TRUJILLO NOE

A: CEDE%O RIVAS CANDIDO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-04-1984 Radicación: 84-2257

Doc: ESCRITURA 598 DEL 26-03-1984 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS SUCESORALES SOBRE DERECHO DE CUOTA. FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO TRUJILLO JOSE IGNACIO

A: TRUJILLO TRUJILLO FIDEL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-10-1984 Radicación: 84-7478

Doc: ESCRITURA 2547 DEL 12-10-1984 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS SUCESORALES SOBRE DERECHO DE CUOTA. FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRUJILLO TRUJILLO FIDEL

A: YUSTRES ANDRADE GILMA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-05-1985 Radicación: 85-3419

Doc: ESCRITURA 1015 DEL 19-04-1985 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS SUCESORALES SOBRE DERECHO DE CUOTA. FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRUJILLO DE YUSTRES MARIA TERESA

A: YUSTRES ANDRADE GILMA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-07-1986 Radicación: 86-4995

20



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190321931519152924

Nro Matricula: 200-145

Pagina 3

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 02:29:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: SENTENCIA 999999999 DEL 13-05-1985 JUZGADO 1.CIVIL DEL CTO. DE NEIVA VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 ADJUDICACION SUCESION. FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CEDE%O RIVAS CANDIDO

A: CEDEÑO PERDOMO OLGA

CC# 26514682

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-08-1986 Radicación: 86-6395

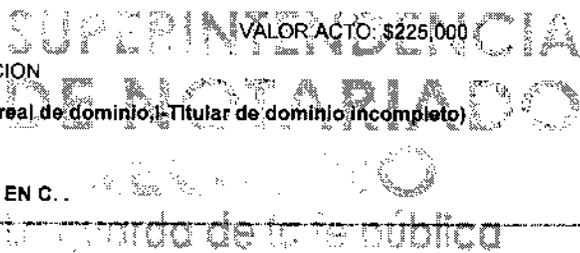
Doc: ESCRITURA 2316 DEL 31-07-1986 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$225,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 APORTE: FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CEDE%O PERDOMO OLGA

A: INVERSIONES GANADERIA DE OCCIDENTE PERDOMO & CIA.S. EN C.



ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-03-1988 Radicación: 88-2138

Doc: SENTENCIA 999999999 DEL 12-11-1986 JUZGADO 2.CIVIL DEL CTO. DE NEIVA VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO DE TRUJILLO CLEOFE

DE: TRUJILLO EZEQUIEL

A: TRUJILLO DE GONGORA MANUELA

X

A: TRUJILLO DE PERDOMO CECILIA

X

A: TRUJILLO DE YUSTRES LUCILA

X

A: TRUJILLO DE YUSTRES MARIA TERESA

X

A: TRUJILLO TRUJILLO ALFREDO

X

A: TRUJILLO TRUJILLO EDELMIRA

X

A: TRUJILLO TRUJILLO FIDEL

CC# 1638813

X

A: TRUJILLO TRUJILLO GUILLERMO

X

A: TRUJILLO TRUJILLO HECTOR

X

A: TRUJILLO TRUJILLO JOSE IGNACIO

X

A: TRUJILLO TRUJILLO MIGUEL ANGEL

X

A: TRUJILLO TRUJILLO NOE

X

A: TRUJILLO TRUJILLO ROBERTO

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-05-1988 Radicación: 88-4585

Doc: ESCRITURA 961 DEL 22-03-1988 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA ESTE Y OTROS.

24



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190321931519152924

Nro Matrícula: 200-145

Pagina 4

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 02:29:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO TRUJILLO HECTOR

A: TRUJILLO TRUJILLO EDELMIRA

CC# 26514131 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-08-1988 Radicación: 88-8006

Doc: OFICIO 00926 DEL 09-08-1988 JUZGADO 1.CIVIL DEL CTO. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

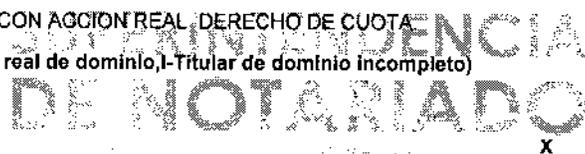
Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN BERNAL ARTURO

A: LARA GUTIERREZ BEATRIZ



ANOTACION: Nro 014 Fecha: 05-12-1988 Radicación: 88-11928

Doc: ESCRITURA 4668 DEL 18-11-1988 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$150.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA O 1/13 PARTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO DE PERDOMO CECILIA

A: CEDE%O CEDE%O HERIBERTO

CC# 4913603 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 14-03-1989 Radicación: 89-2502

Doc: OFICIO 084 DEL 08-02-1989 JDO.UNICO PCUO. MUNICIPAL DE IQUIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN DE ALARCON ASTRID

A: LARA DE TRUJILLO NELLY

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 30-04-1990 Radicación: 1990-3554

Doc: ESCRITURA 762 DEL 16-03-1990 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1.000.000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. .

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES GANADERA DE OCCIDENTE PERDOMO Y CIA. S.ENC. INVERGANADERA PERDOMO Y CIA. S. EN C. .

A: TRUJILLO DE GONGORA MANUELA

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 30-04-1990 Radicación: 1990-3553

Doc: ESCRITURA 1122 DEL 20-04-1990 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACIONES #762 DE 16-03-90 EN EL SENTIDO DE QUE LO QUE ALLI SE VENDE ES UN DERECHO DE CUOTA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190321931519152924

Nro Matrícula: 200-145

Pagina 5

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 02:29:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INVERSIONES GANADERA DE OCCIDENTE PERDOMO Y CIA S. EN C. INVERGANADERA PERDOMO Y CIA. S. EN C. .

A: TRUJILLO DE GONGORA MANUELA

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-12-1990 Radicación: 1990-11304

Doc: OFICIO 837 DEL 06-12-1990 JDO.UNICO PCUO. MUNICIPAL DE IQUIRA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

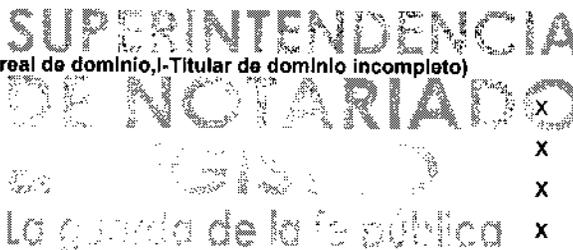
DE: TRUJILLO TRUJILLO EDELMIRA

A: CEDE%O CEDE%O HERIBERTO

A: TRUJILLO DE GONGORA MANUELA

A: TRUJILLO TRUJILLO GUILLERMO

A: YUSTRES ANDRADE GILMA



ANOTACION: Nro 019 Fecha: 26-04-1991 Radicación: 1991-36975

Doc: ESCRITURA 1049 DEL 22-04-1991 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 RATIFICACION ESC.#2547 DEL 12-10-84 NOT.1a.NEIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRUJILLO TRUJILLO FIDEL

A: YUSTRES ANDRADE GILMA

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 11-06-1991 Radicación: 1991-5564

Doc: ESCRITURA 1522 DEL 31-05-1991 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 RATIFICACION COMPRAVENTA DERECHOS ESC.#1015 DE 19-04-85 NOTARIA 1a. NEIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRUJILLO DE YUSTRES MARIA TERESA

A: YUSTRES ANDRADE GILMA

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 13-07-1993 Radicación: 1993-9248

Doc: OFICIO 313 DEL 12-07-1993 JDO.UNICO PCUO. MUNICIPAL DE IQUIRA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRUJILLO TRUJILLO EDELMIRA

A: CEDE%O CEDE%O HERIBERTO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190321931519152924

Nro Matrícula: 200-145

Pagina 6

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 02:29:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TRUJILLO DE GONGORA MANUELA	X
A: TRUJILLO TRUJILLO GUILLERMO	X
A: YUSTRE ANDRADE GILMA	X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 13-07-1993 Radicación: 1993-9247

Doc: ESCRITURA 2154 DEL 10-06-1993 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: YUSTRES ANDRADE GILMA

A: TRUJILLO DE GONGORA MANUELA

CC# 26514572 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 17-08-1993 Radicación: 1993-11168

Doc: ESCRITURA 2162 DEL 10-06-1993 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA MITAD DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: YUSTRES ANDRADE GILMA

A: ZU%IGA QUINAYAS MARIA VILMA

CC# 26514957 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 10-02-1998 Radicación: 1998-2375

Doc: ESCRITURA 237 DEL 05-02-1998 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$994,500

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO TRUJILLO GUILLERMO

CC# 10524464

A: ZU%IGA QUINAYAS MARIA VILMA

CC# 26514957 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 13-07-2010 Radicación: 2010-200-6-10237

Doc: ESCRITURA 1247 DEL 06-07-2010 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,300,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEDEÑO CEDEÑO HERIBERTO CC. 4913803

A: CEDEÑO ZUNIGA ROSA YISELA

CC# 1076210476 X

A: CEDEÑO ZUÑIGA JAIME ANDRES

CC# 1084867643 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 25-09-2017 Radicación: 2017-200-6-16040

Doc: OFICIO 945 DEL 23-08-2016 JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

37



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190321931519152924

Nro Matrícula: 200-145

Pagina 7

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 02:29:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: TRUJILLO TRUJILLO MANUELA CC 26514572

A: CEDEÑO ZUÑIGA JAIME ANDRES

CC# 1084867643 |

A: CEDEÑO ZUÑIGA ROSA YICELA CC 1075210476

A: LARA GUTIERREZ BEATRIZ

CC# 26605435 |

A: TRUJILLO DE YUSTRES LUCILA

CC# 26514645 |

A: TRUJILLO T. MIGUEL ANGEL CC 1638869

A: TRUJILLO TRUJILLO ALFREDO

CC# 4913530 |

A: TRUJILLO TRUJILLO EDELMIRA

CC# 26514134 |

A: TRUJILLO TRUJILLO ROBERTO

CC# 1639260 |

A: YUSTRES ANDRADE GILMA

CC# 26513895 |

A: ZUÑIGA QUINAYAS MARIA VILMA CC 26514957

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *26*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 16

Nro corrección: 1

Radicación: 2017-200-3-440

Fecha: 25-07-2017

INCLUIDA EN ANOTACIÓN (X) DE PROPIETARIO.-SI VALE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-200-1-33683

FECHA: 21-03-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER